

se celebrado estas jornadas y a la que específicamente se refiere la profesora García Hervás en su ponencia.

El último trabajo, relativo a la financiación de las confesiones no católicas en España, se debe a la profesora Z. *Combalía*, Titular de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Zaragoza. La tarea a que hace frente es particularmente ardua, por cuanto le corresponde estudiar un aspecto de la cuestión cuyos apoyos legales son casi inexistentes, reducidos a escuetas menciones en los Acuerdos de 1992, y cuyas bases jurídicas siguen siendo controvertidas. La regulación vigente en el caso de las confesiones no católicas ha sido creada *cuasi ex novo*. La autora establece con claridad que la voluntad política después de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa es distinguir dos categorías de confesiones, reservando la equiparación con la Iglesia Católica en materia fiscal únicamente a aquellas confesiones que por su notorio arraigo han suscrito acuerdos de cooperación con el Estado. Sólo éstas tienen previsto un régimen financiero especial. Para las confesiones sin Acuerdo, el principio general es el de su sometimiento al *régimen fiscal común*. En todo caso, hay que afirmar con rotundidad la radical diferencia entre el sistema de financiación de la Iglesia Católica en España y el de las demás confesiones, aún con Acuerdo. Para éstas se excluye el sistema de asignación tributaria, por las razones que la autora recoge con detalle, y se articula un sistema de beneficios fiscales. Otra diferencia se da en materia de asistencia y enseñanza religiosa; pero el punto más discutible de esta regulación radica en si no es discriminatorio exigir a las confesiones la firma de un Acuerdo que no se exige a las otras entidades benéficas y sin fin de lucro para que se les aplique un régimen de beneficios fiscales. El estudio de la profesora Combalía tiene, además, el mérito de una claridad expositiva que hace sencillas cuestiones complejas y que prescinde de toda especulación.

Estamos, en definitiva, ante un inestimable instrumento de trabajo para afrontar de una manera rigurosa la necesaria reforma del sistema de financiación de la Iglesia en España, partiendo de criterios técnico-jurídicos y sobre la base de los principios fundamentales de nuestro Ordenamiento, que en aspectos puntuales de las relaciones Iglesia-Estado, han sido en ocasiones postergados en favor de criterios de oportunidad política.

BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO

VV.AA. (Federico R. AZNAR GIL, ed.), *Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca-Caja Salamanca y Soria, Salamanca 1994, 311 pp.

Este trabajo colectivo es la primera monografía sobre los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y las Confesiones protestante, judía e islámica, aprobados por las Cortes el 12 de noviembre de 1992. Aunque se contaba ya con una notable pro-

ducción doctrinal en torno a los acuerdos previstos en el artículo 7 de la LOLR (e incluso sobre las diversas versiones publicadas en su estado de pre-acuerdos), todavía no existía ninguna obra que afrontara el estudio de los Acuerdos finalmente aprobados. Hay que felicitar a la Pontificia Universidad de Salamanca, y a FEDERICO R. AZNAR, por esta iniciativa, que constituye un muy válido punto de arranque y habrá de ser de obligada referencia para futuros estudios sobre el tema. Los distintos autores, coordinados por AZNAR, pertenecen todos —salvo TEDESCHI— a la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

En la presentación de este trabajo colectivo, AZNAR explica los objetivos propuestos y los criterios sistemáticos observados: «analizar el régimen jurídico de las relaciones del Estado español con la FEREDE, FCI y CIE, realizando un comentario específico de todas las cuestiones tratadas en los Acuerdos», y procurando al mismo tiempo, la «mayor uniformidad en la sistemática empleada, poniendo de relieve las analogías y diferencias respecto a los Acuerdos con la Iglesia católica y a las *Intese* italianas en algunos puntos, así como en la citación bibliográfica».

También manifiesta su esperanza de que esta obra pueda resultar útil a las Confesiones concernidas, de modo que «puedan conocer mejor sus respectivos derechos y hacerlos valer, en su caso, ante la sociedad y los poderes públicos», lo que demuestra una fina sensibilidad —que va más allá de lo jurídico— por parte del editor.

El libro se estructura en una parte *general* (pp. 13-115) y una parte *especial* (pp. 119-277). La parte general, consta de cinco capítulos en los que se pretende ofrecer un introducción propedéutica, sobre la historia y la doctrina de las tres Confesiones, así como un análisis acerca de la naturaleza jurídica y las principales características de los Acuerdos. En la parte especial se procede a la exposición y estudio de sus contenidos, con un último capítulo en el que MARIO TEDESCHI realiza una valoración de los mismos desde la experiencia italiana.

Cada capítulo ofrece en cabecera un sumario de los puntos que trata. El nombre del autor figura al final del capítulo. Quizás hubiera sido más lógico colocarlo al principio, bajo el título. Siempre resulta interesante saber, de entrada, quién ha escrito lo que uno va a leer.

Tras el último capítulo se ofrece un cuadro sinóptico en cuatro columnas del contenido de los tres Acuerdos estudiados (más los de la Iglesia católica) (pp. 278-280). Como documentación se ofrecen los textos de los Acuerdos y de las respectivas leyes de aprobación (pp. 281-310).

En la última página figura el índice general, en el que se hacen constar, únicamente, los títulos de los distintos capítulos y los nombres de los autores. Considero que hubiera resultado más práctico —por ofrecer una mayor información *ictu oculi*— completarlo con los epígrafes en que se subdivide cada capítulo. En esta misma línea, de sugerencias meramente formales, opino que facilitaría mucho la lectura del aparato crítico, la adopción de los criterios más tradicionales sobre las citas bibliográficas, combinando el uso de versalitas, para el nombre de los autores, y el de cursiva, para los títulos.

El primer capítulo de la parte *general*, titulado *Las minorías religiosas en el Derecho histórico español*, está redactado por ANTONIO MOLINA MELIÁ (pp. 13-34). En él se propone ofrecer al lector los fundamentos doctrinales y jurídicos de la posición de las Confesiones religiosas en España a lo largo de la historia.

No resulta un tema fácil, sobre todo si se pretende abarcar tan amplio arco de tiempo. La secular confesionalidad del Estado español, y el peso de la doctrina de la Iglesia católica sobre la libertad religiosa en el ámbito político-civil, se mezclan inextricablemente, de tal forma que los distintos avatares de las Confesiones minoritarias acaban por ser siempre atribuidos a la Iglesia católica, lo que no deja de ser una simplificación histórica. Por otra parte, subrayar únicamente los aspectos negativos de la actuación de la Iglesia católica puede ser deformador y provocar una visión distorsionada de la realidad. Es un peligro al que, en mi opinión, no ha escapado el autor. Afirmar, por ejemplo, que la Iglesia católica se transformó, de perseguida (hasta Constantino), en perseguidora de otras religiones (después de Constantino), y especialmente de sus disidencias internas (p. 14) resulta una simplificación equívoca, por más que, en la página siguiente, se aclare que quien en realidad perseguía era la autoridad imperial romana, o posteriormente, el denominado *brazo secular*.

Francamente, considero que toda la primera parte de este capítulo, encontraría mejor acomodo en un estudio sobre la evolución del concepto de libertad religiosa y la tolerancia a través de la historia, que en una introducción sobre los precedentes acerca de la situación jurídica de estas tres Confesiones.

Después de exponer la doctrina de la Iglesia católica sobre la herejía y la infidelidad en la Edad Media y Moderna, dedica un amplio epígrafe a la posición de las distintas Constituciones españolas sobre la libertad religiosa. Califica de intolerantes a las de 1808 y 1812; de liberal a la de 1869, situando en un término medio a las de 1837, 1845 y 1876. Como precedentes más inmediatos, dedica también dos amplios epígrafes a la Constitución de la II República y a las denominadas Leyes Fundamentales del franquismo, valorándolas en función de su respectiva toma de postura sobre el factor religioso.

El capítulo finaliza con el examen de los delitos contra la religión en los distintos códigos penales españoles. El carácter de *ultima ratio* del Derecho penal manifiesta con toda claridad la verdadera valoración jurídica atribuida a la religión y a la libertad religiosa. Dada la tradicional confesionalidad que se dio en España, sólo se contemplan los delitos contra la religión oficial, salvo en el código de 1870, en el que el bien jurídico protegido era la libertad religiosa y de cultos. Mediante esta exposición, se pone en evidencia las dificultades que los acatólicos tuvieron que arrostrar en nuestro país hasta la promulgación de la Ley de Libertad Religiosa de 1967. Pues si bien el código Penal de 1932, resultaba formalmente favorable a la libertad religiosa individual, es de todos conocida la postura antirreligiosa —y especialmente anticatólica— de la II República.

Por otra parte, se detectan algunos errores históricos, aunque imagino que se trata de meras erratas tipográficas en los ordinales o en las fechas. Por ejemplo, se atribuye

a Felipe II la expulsión de los moriscos de 1609, y a Felipe IV la de 1712. En 1609 quien reinaba era Felipe III; y malamente hubiera podido Felipe IV expulsarlos en 1712, puesto que murió en 1665.

El segundo capítulo, titulado *El protestantismo*, es obra de JOSÉ MIGUEL PAS-CUAL PALANCA (pp. 33-51). El capítulo —en mi opinión—, se resiente de una cierta simplicidad en sus planteamientos. Presenta en primer lugar un esbozo histórico doctrinal de la denominada Reforma protestante, desde la óptica de los reformados, y pasa inmediatamente a exponer la historia del Protestantismo español.

Por la forma de expresarse, el autor puede dar la impresión de que el Protestantismo tuvo en sus inicios una amplia difusión en Castilla y Sevilla (p. 40), cuando la realidad es que, según los últimos datos históricos contrastados, el número de adeptos sobrepasó en poco el número de 50 en toda Castilla, y de 800 en Sevilla. Por ello resulta, quizás, exagerado afirmar que el Protestantismo alcanzó «un notable nivel de presencia en nuestro país desde los inicios del siglo XVI» (p. 41); sobre todo teniendo en cuenta que desde 1560 a 1835 existe un vacío prácticamente absoluto.

Ofrece seguidamente una descripción de las creencias y cultos de las ramas más importantes del protestantismo español integradas en la FEREDE (pp. 42-46). Se exponen en concreto las de la Iglesia anglicana, las Iglesias evangélicas, las pentecostales, las adventistas, y las bautistas, para finalizar con la reproducción de la profesión de fe común contenida en los Estatutos de la FEREDE (p. 46). Por lo que diré después, posiblemente hubiera resultado más didáctico, exponer en primer lugar esta profesión de fe.

En su referencia a las Iglesias evangélicas no resulta claro cuál es su patrimonio doctrinal específico, pues por un lado se afirma que «la espiritualidad y creencias de la Iglesia evangélica se centran en el culto dominical», y por otro, que «no existe uniformidad formal en sus actos culturales, por lo que éstas (las Iglesias evangélicas) son perfectamente libres de adoptar aquellas formas culturales que mejor expresen los sentimientos de fe de su feligresía» (pp. 43-44).

Tampoco resulta comprensible la afirmación de que, para los pentecostales Dios es Trino, «siendo Cristo y Dios, el Padre y el Hijo, la misma Persona». Si el Padre y el Hijo son la misma Persona, y suponiendo que el Espíritu Santo sea otra persona, a mí me salen dos personas nada más. Casi con toda seguridad se trata de una errata.

El capítulo finaliza con una breve descripción de la organización interna de la FEREDE, con base en sus Estatutos (pp. 47-51). Considero un acierto total la inclusión de este epígrafe. Me parece que es la primera vez que se explica con un cierto detenimiento un aspecto tan importante, ya que, como es sabido, son las Federaciones los sujetos jurídicos que representan a las distintas Confesiones a la hora de negociar y pactar con el Estado.

Por otra parte, se detectan, también en este capítulo, algunos errores e imprecisiones históricas, como la afirmación de que Lutero fue excomulgado el 15 de junio de 1520 por la bula *Exurge Domine* (p. 37), cuando en realidad esto se produjo por la bula *Decet Romanum Pontificem*, de 3 de enero de 1512 (en la primera se condenaban 41 propo-

siciones de Lutero). En la misma página se habla «del obispo de Suiza»; por los datos que ofrece, pienso que se refiere al obispo de Costanza. Alfonso de Valdés, citado como escritor y pensador protestante (p. 39), era más erasmista que luterano, y consta que murió como católico, pues Clemente VII le absolvió de su presunta herejía.

Por otro lado no dejan de realizarse afirmaciones que, a mi modo de ver, pueden resultar, a más de inexactas, injustas. Por ejemplo, cuando se afirma que, ante las peticiones de *reforma*, la Iglesia «no supo oponer más que intolerancia, abortando las reformas» (p. 38). La Iglesia, desde el principio, buscó un diálogo que fue en todo momento cuidadosamente evitado por Lutero. Incluso invitó a los ya por entonces denominados *protestantes* al Concilio de Trento (invitación que rehusaron). Y por otra parte, la Iglesia, no sólo no abortó las reformas, sino que las propició: es evidente el éxito de la llevada a cabo en España por el Cardenal Cisneros, y por Trento y los numerosos sínodos que se convocaron para su aplicación, en la Iglesia universal. Y en cuanto a intolerancia, como recuerda MOLINA MELIÁ en el capítulo anterior, «los mismos reformadores protestantes practicaron la intolerancia» (p. 24). No hay más que recordar las sangrientas persecuciones de Enrique VIII e Isabel I de Inglaterra contra los católicos; la cruenta represión de la guerra de los campesinos en Alemania, alentada por el propio Lutero; el fin de Miguel Servet en la calvinista Ginebra; etc.

El tercer capítulo —*El judaísmo*— es obra conjunta de MARÍA JOSÉ REDONDO y ANA ISABEL RIBES (pp. 53-69). Mucho más elaborado y sistemático que el anterior, se estructura como sigue: visión histórica de la presencia judía en nuestro país; principios doctrinales e ideas básicas del judaísmo; fuentes del pensamiento judío; descripción de las fiestas, el culto y los ritos; finalizando, al igual que el capítulo anterior, con una exposición de la organización interna de la FCI, con base en sus Estatutos.

El capítulo cuarto, sobre *El islamismo*, ha sido redactado por JAIME BONET y MARGARITA VENTO (pp. 71-94). Sigue un esquema muy parecido al de los dos precedentes. En primer lugar se ofrece una síntesis histórica, que concluye en nuestros días; a continuación se describen los principios doctrinales del Islam y su ordenamiento jurídico, así como su culto; para finalizar con una síntesis de los Estatutos de la CIE.

Resultan muy interesantes los datos que ofrece sobre el número estimado de fieles musulmanes según distintas fuentes. Lo único que se deduce con claridad es que la inmensa mayoría de los musulmanes que viven en España son extranjeros, y que las cifras ofrecidas varían de manera clamorosa, pues oscilan entre 15.000 y 200.000. Esperemos que la CIE reaccione ante esta confusión, y brinde datos más fiables (por oficiales). También sería de interés conocer la distinta entidad numérica de los miembros de las dos Federaciones integradas en la CIE.

Quizás por ser más desconocidos, resulta ilustrativa la información que los autores nos ofrecen sobre el Islam y sus peculiaridades: distintas escuelas jurídicas e interpretativas, organización, obligaciones religiosas de los musulmanes, fiestas, concepción

sobre el matrimonio y la familia, etc. Curiosamente, se vuelve a repetir aquí, que Felipe IV procedió a una expulsión de moriscos en 1712.

La riqueza y variedad de los ordenamientos jurídicos judío y musulmán (puesta de manifiesto en estos dos capítulos), debería de atraer más la atención de los eclesiasticistas españoles, en la línea de lo realizado por PARLATO Y VARNIER con su *Normativa ed organizzazione delle minoranze confessionali in Italia*.

El capítulo con el que se cierra la parte general —*Los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE*— ha sido elaborado por M.^a ELENA OLMOS (pp. 94-115). El esquema es el siguiente: fundamento jurídico; sujetos y requisitos; procedimiento de elaboración y conclusión; naturaleza jurídica; su vigencia y eficacia; principios inspiradores básicos; destinatarios; y resumen de su contenido.

Este es el primer capítulo que afronta el tema desde una perspectiva puramente jurídica. Además de exponer las diversas posiciones doctrinales en torno a temas discutidos, como la naturaleza jurídica de estos Acuerdos, la autora realiza algunas valoraciones interesantes sobre el sentido y la eficacia de estos peculiares instrumentos normativos, y ofrece datos muy interesantes —pienso que inéditos— en torno a los distintos momentos de su *iter* negocial, como son las fechas de las distintas reuniones de las Partes, y de los informes de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Todo el proceso necesario para la conclusión de Acuerdos se expone sucintamente, pero de manera muy completa: inscripción registral, pasos para obtener la declaración de *notorio arraigo*, trámites para su aprobación parlamentaria, etc.

En cuanto al tema de su naturaleza jurídica, la autora parece decantarse formalmente por la tesis de MOTILLA, aunque en realidad, me parece que la opinión que defiende resulta más bien una interpretación personal de la tesis de MOTILLA: Los Acuerdos serían unas leyes *reforzadas*, pero regidas por el principio *pacta sunt servanda*. Por ello tendrían supremacía sobre cualquier ley ordinaria *común* —opinión discutible—, y vincularían a los poderes públicos en su posible desarrollo, ya que «las materias tratadas en los Acuerdos no pueden ser reguladas unilateralmente por el Estado, sin un acuerdo bilateral con las Confesiones» (p. 107), cosa que también me parece discutible si nos atenemos estrictamente a la letra de los Acuerdos, y en concreto a la coletilla final de la disposición adicional segunda («sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria»): el Parlamento es siempre en última instancia soberano, y podría derogar y modificar los Acuerdos sin contar con la parte confesional. Otra cosa es que, la sensibilidad democrática de nuestros legisladores les mueva a respetar el principio de *stare pactis*. En este sentido, la autora interpreta el modo concreto en que fueron aprobados por las Cortes (en los términos sugeridos por SOUTO), como confirmación indirecta de esta voluntad. Es éste un tema en el que, para muchos autores, las ideas de lo que deben ser los Acuerdos, no acaban de encajar con el derecho positivo.

La valoración global es positiva. Según la autora los Acuerdos constituyen un derecho especial, que garantiza mejor que la normativa común, las peculiaridades religiosas de cada Confesión, ya que se tienen en cuenta las propuestas de éstas (p. 97).

Opinión que, en cierto modo, habría que matizar, pues, como se pone de relieve en distintos capítulos de la parte especial (y subraya TEDESCHI en el suyo), la mayor parte del contenido de los Acuerdos se aleja muy poco del derecho común.

La autora introduce en este capítulo, dentro del epígrafe «destinatarios», cuanto se refiere a la personalidad jurídica de los entes confesionales firmatarios. En primer lugar, en cuanto titulares de los derechos y obligaciones estipulados. A continuación estudia los requisitos para obtener la personalidad jurídica y capacidad de obrar. Por primera vez se expone el proceso de integración de las distintas Iglesias y Comunidades en las correspondientes Federaciones, teniendo en cuenta, no sólo lo establecido en el artículo 1 de los Acuerdos, sino los diferentes Estatutos de las Federaciones.

La parte *especial*, como ya se ha indicado, se dedica al estudio de los distintos artículos de los Acuerdos, agrupados según los temas que tratan, en los siguientes capítulos: lugares de culto y cementerios; ministros de culto; regulación del matrimonio; asistencia religiosa; educación y enseñanza; régimen económico fiscal; festividades religiosas; patrimonio histórico; alimentos; y, por último, un estudio comparativo titulado «*Gli Accordi spagnoli di cooperazione e l'esperienza italiana*».

Los distintos temas se tratan con toda la extensión requerida, con rigor científico, y una buena sistemática. No sólo se ofrece un estudio del contenido de los Acuerdos, sino que el análisis de los distintos artículos, va casi siempre precedido de una introducción explicativa con los antecedentes históricos y de derecho positivo, y su problemática, así como con frecuentes —y necesarias— referencias al tratamiento del mismo tema en los Acuerdos concordatarios de 1979 (y en ocasiones, a las *Intese* italianas). En este sentido, se trata de un trabajo que puede ser leído con facilidad por cualquier tipo de juristas, e incluso por personas ajenas al mundo del Derecho. Con lo que se cumple el objetivo indicado por AZNAR GIL, de poner en manos de las distintas Confesiones una obra que les facilite el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones frente al Estado.

El capítulo VI, con el que se inicia esta parte especial, se dedica a los lugares de culto y cementerios, y ha sido redactado por ROSA M.^a RAMÍREZ NAVALÓN (pp. 119-134). Con base en los textos acordados, construye en primer lugar el concepto jurídico civil de «lugar de culto», estudiando a continuación su régimen jurídico. La autora no se limita a una mera exégesis del artículo 2 de los Acuerdos; con ánimo de exhaustividad acude para la elaboración del concepto y del régimen, tanto a la LOLR como a otras normas, y a la jurisprudencia. De la meticulosidad del trabajo da fe, por ejemplo, el descubrimiento de un error material en la mención del artículo de la Ley de Expropiación Forzosa que realiza el artículo 2 del Acuerdo con la CIE.

Por lo que se refiere a los cementerios, la autora considera que el hecho de que, frente a lo establecido en la legislación general sobre la materia, se puedan conceder parcelas a musulmanes y judíos en los cementerios municipales, no viola ni la aconfesionalidad ni la igualdad, siempre que se concedan iguales posibilidades a otras Confesiones. Personalmente considero que una actuación no conforme con la legalidad vigente, no viene precisamente sanada por una aplicación extensiva en nombre de la igualdad.

En el capítulo VII, redactado también por ROSA M.^a RAMÍREZ, se aborda el tema de los ministros de culto, al que se refieren los artículos. 3, 4 y 5 de los Acuerdos (pp. 135-158). Comienza exponiendo el concepto y estatuto de los ministros de culto católicos en el régimen confesional anterior, así como los nuevos presupuestos constitucionales (artículos 1.1, 14 y 16 C.E.) que postulan un cambio radical en su regulación. De la exégesis de los Acuerdos, llega a la conclusión de que es perfectamente posible elaborar un concepto jurídico civil de ministro de culto, válido para cualquier Confesión (p. 144).

Muy interesantes resultan las consideraciones acerca de las repercusiones procesales del reconocimiento del secreto religioso de los ministros de culto (aunque, como pone en evidencia, no supongan una excepción a su regulación general).

La interpretación y análisis de la normativa referente al servicio militar y seguridad social de los ministros de culto resulta muy completa. La autora no se limita a una exégesis literal, sino que trasciende los supuestos contemplados, planteando aspectos y situaciones que resuelve con impecable metodología jurídica.

El capítulo siguiente, elaborado por MOLINA MELIÁ, está dedicado al matrimonio (pp. 159-188). Comienza con una breve exposición de los precedentes históricos del sistema matrimonial en España. Pasa a continuación a comentar el artículo 32 de la CE, que interpreta en sentido amplio y posibilista, así como su desarrollo ulterior en el Código Civil, en el Acuerdo con la Iglesia católica y, finalmente, en los Acuerdos que se comentan. Tras exponer su interpretación de este complejo normativo (cosa que realiza en el sentido tradicional y mayoritario) concluye calificando el sistema español como de *dualidad de clases* (matrimonio civil y canónico) y *pluralidad de formas* en el matrimonio civil (la forma civil propia y las religiosas).

Seguidamente pasa a realizar un estudio muy completo de todos los aspectos contemplados en el artículo 7 de los Acuerdos, según el esquema siguiente: formas religiosas reconocidas y personas que pueden acogerse a ellas; expediente matrimonial previo y certificado acreditativo de capacidad matrimonial; momento constitutivo de la forma religiosa acatólica; certificado de la celebración; y por último, cuanto se refiere a su inscripción en el Registro.

El autor plantea, con la profundidad que le caracteriza, aspectos no contemplados explícitamente en los textos acordados, pero de evidente interés, y que resuelve aplicando la analogía o mediante una interpretación sistemática. Lógicamente, trata con detalle de las excepciones al régimen común de los Acuerdos con la FEREDe y la FCI, que recoge el artículo 7 del Acuerdo con la CIE.

MARÍA ELENA OLMOS ha sido la encargada de redactar el capítulo correspondiente a la asistencia religiosa, regulada en los artículos 8 y 9 de los Acuerdos (pp. 189-208).

La justificación de la asistencia religiosa, es percibida por la doctrina, en el marco de un Estado aconfesional, como un *problema*; algo que empaña la imagen de una aconfesionalidad nítida, y con sospechas de que pueda ocasionar desigualdades de trato entre las diversas Confesiones. Es lógico, por tanto, que al comentar el derecho po-

sitivo que regula la asistencia religiosa, se comience intentando encontrarle un fundamento en los principios constitucionales, lo que le conferiría una especie de *nulla obstat* laico, capaz de superar los prejuicios apuntados.

La autora encuentra dichos fundamentos en los artículos 1, 9.2, 10, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y ve su confirmación en el artículo 2.1.b y 2.3 de la LOLR. Con base en estos presupuestos jurídicos positivos, concluye que la asistencia religiosa es «una manifestación del derecho de libertad religiosa, o un derecho dimanante de la misma» (p. 191). Seguidamente pasa a ofrecer el concepto, contenido y ámbito de la asistencia religiosa según la normativa en vigor. La autora distingue entre el concepto jurídico civil de asistencia religiosa, y el propiamente confesional. Estudia luego los distintos modelos de asistencia religiosa, ponderando su grado de conveniencia con respecto a un Estado que ve condicionada esa cooperación por su naturaleza aconfesional. En este sentido, frente al sistema de *libre acceso*, defendido por LLAMAZARES, considera como preferible el sistema de contratación, ya que garantiza mejor la estabilidad y la seguridad jurídica en la prestación de la asistencia, sin menoscabo del principio de aconfesionalidad.

Tras una breve exposición de los precedentes históricos, la autora procede a estudiar sus normas reguladores en el campo de las Fuerzas Armadas y de los sistemas penitenciario, sanitario y asistencial públicos. En primer lugar expone la normativa común, recogida en las Reales Ordenanzas de los tres Ejércitos, en la Ley Reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional, y el Real Decreto que la desarrolla y por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

Según la autora de esta normativa se desprende un sistema plural, en el que coexisten el de *integración orgánica* (para los capellanes católicos), el de relación contractual de servicios, y el de *libre acceso*. Pienso que, a partir de la creación del Servicio de Asistencia Religiosa, ya no se puede defender, estrictamente, la existencia de un sistema de integración orgánica, pues los Cuerpos Eclesiásticos son Cuerpos a extinguir (de hecho, así lo reconoce también la autora en la nota 46).

El Derecho *especial* comprende los distintos Acuerdos con las Confesiones, es decir, el Acuerdo de 1979 con la Santa Sede, y los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE. El estudio que realiza es muy completo, extendiéndose en la comparación entre estos tres Acuerdos, y el de la Iglesia católica. Aun defendiendo la posibilidad de que los ministros religiosos de las Confesiones interesadas se integren en el aludido Servicio de Asistencia Religiosa, considera que el supuesto requeriría un ulterior desarrollo normativo.

Por lo que se refiere a la asistencia religiosa en centros penitenciarios, sanitarios o asistenciales, la autora repite el esquema precedente. Estudia en primer lugar la normativa común, y luego la recogida en los Acuerdos. Aunque en la obra se reserva un capítulo al tratamiento de la educación y la enseñanza religiosa, la autora incluye la asistencia religiosa en el sistema educativo público en este capítulo, como aspecto distinto del derecho a recibir enseñanza religiosa (que LÓPEZ ALARCÓN denomina asistencia religiosa *impropia*).

Aprovechando la experiencia de las *Intese*, la autora sugiere la posibilidad de que los Centros públicos dispongan de listas oficiales de ministros de las distintas Confesiones, a los que se pudiera recurrir en caso de solicitud de sus servicios pastorales. No deja de subrayar la diversa dicción del Acuerdo con la CIE en lo que se refiere a los gastos originados por el servicio: mientras en los casos de la FEREDE y la FCI, corren a cuenta de la respectiva Confesión, en el caso de la CIE, se abre la posibilidad de un reparto de gastos entre la Confesión y el Centro concernido.

Como reconoce la autora, el contenido de los Acuerdos no resulta sustancialmente diverso del contemplado en la normativa general (p. 208). Aún más; pone de relieve que sólo se puede hablar de asistencia religiosa con propiedad, en el caso de los católicos, pues, tal como está regulada la asistencia religiosa en el caso de otras Confesiones, constituye más bien una facultad discrecional de la dirección del centro.

Sin embargo, tal estado de cosas no conculcaría el principio de igualdad, dadas las razones objetivas de la débil implantación social de dichas Confesiones. En último término, «no resulta rentable económicamente mantener un servicio permanente de asistencia religiosa, si no hay suficientes internos que puedan solicitarlo» (p. 208).

El capítulo X se dedica a la educación y enseñanza religiosa, y ha sido redactado por M.^a CRUZ MUSOLES (pp. 209-229). Al igual que en los capítulos anteriores, la autora realiza un introducción al tema, glosando la importancia de la enseñanza en la configuración futura de la sociedad, y sobre la inclusión de la enseñanza religiosa en el sistema educativo público como manifestación concreta del derecho de libertad religiosa. En el epígrafe siguiente, realiza una interpretación del artículo 27 de la Constitución, haciéndose eco de diversas posturas doctrinales, y recogiendo también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto. A continuación efectúa una breve exposición sistemática de la legislación que ha desarrollado aquel precepto constitucional (LOLR, LODE y LOGSE), para entrar seguidamente en la regulación pactada en los Acuerdos (la autora expone en paralelo lo acordado con la FEREDE, FCI y CIE y la Iglesia católica).

Afronta en primer lugar el derecho de los padres a solicitar la educación religiosa musulmana, protestante o islámica para sus hijos (no menciona la novedad de que también los órganos escolares de gobierno puedan solicitarla), en el sistema educativo público y concertado; y la posibilidad de crear centros educativos propios de carácter confesional.

La autora concuerda con FERNÁNDEZ CORONADO en que el sistema *de libre acceso*, diseñado en estos Acuerdos para subvenir a la enseñanza religiosa, cuadra mejor con el carácter laico de nuestro Estado. En cuanto a la posición de la asignatura de religión en los planes de estudio, la autora expone en primer lugar la situación de la enseñanza de la religión católica, tal como queda regulada en la LOGSE y en el R.D. de 14 de junio de 1991 (con la necesaria referencia al Acuerdo de 1979), y a continuación la de las asignaturas de las Confesiones protestante, judía y musulmana, subrayando la paradoja de que, tras estos Acuerdos, la enseñanza religiosa acatólica ha quedado en peor situación que antes, en que el Estado, unilateralmente, había incluido

la enseñanza de algunas Confesiones en los planes de estudio generales. Pienso que, aunque la conclusión es correcta, la valoración final debería subrayar la absoluta precariedad en que queda esta enseñanza religiosa acatólica, más propia de un sistema de tolerancia que de uno de verdadera libertad religiosa, como ha puesto de relieve DE DIEGO LORA.

El último epígrafe aborda el tema de la libertad de cátedra, y el de la posible colisión entre el ideario propio de alguna de estas Confesiones y el ejercicio de la libertad de cátedra (aspectos éstos, no contemplados expresamente en los Acuerdos), que resuelve exponiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional a propósito de esta misma problemática, pero en el ámbito de los centros educativos católicos.

MIGUEL ANGEL PUCHADES en el capítulo XI, afronta el comentario al artículo 11, sobre el régimen económico fiscal de estas Confesiones (pp. 231-247). Se trata de un capítulo que versa sobre un tema más bien arduo y complejo para los no especialistas. Sin embargo, el autor ha sabido realizar una exposición clara —muy didáctica— y sistemática, sin mengua de su rigor jurídico.

En una breve introducción, justifica en primer lugar la colaboración económica del Estado con las Confesiones, por las actividades que éstas llevan a cabo encaminadas a la realización efectiva del derecho fundamental de libertad religiosa; y en segundo lugar expone los diversos tipos de colaboración que pueden darse, tanto si la colaboración es directa como indirecta.

Tras una brevísima alusión al sistema de cooperación adoptado con la Iglesia católica, prosigue con la exposición de la normativa establecida en la LOLR, subrayando, por un lado, la incoherencia de su artículo 7.2, que establece la obligación estatal de respetar el principio de igualdad, que sin embargo, en la práctica no se observa, al reservar la Ley los posibles beneficios fiscales sólo a las Confesiones con Acuerdo (cosa que no sucedía en la legislación emanada entre 1978 y la promulgación de la LOLR). Y por otro, la eventual interpretación restrictiva de este precepto, como sería la de considerar que el otorgamiento de beneficios fiscales a las Confesiones fuera una mera posibilidad no exigible.

A continuación efectúa el análisis del contenido de este largo y complejo artículo 11. En primer lugar determina la teleología del sistema establecido, que consiste en el otorgamiento de una serie de beneficios y exenciones fiscales para distintos supuestos (actividades de culto, enseñanzas eclesásticas, ejercicio de la caridad, así como los bienes afectos a estas actividades). En cuanto a su equiparación con las entidades benéficas privadas y sin fin de lucro (exigida por el artículo 7 de la LOLR), considera que queda superada por lo previsto en este artículo, ya que además de otorgar los mismos beneficios, concede otros específicos.

Después de señalar los posibles sujetos beneficiarios (Federaciones, Iglesias o Comunidades, asociaciones y entidades religiosas constituidas por aquéllas), estudia los distintos modos de aplicación de los beneficios previstos en este artículo, que son los de no sujeción, exención, equiparación con las entidades benéficas, y las donaciones.

Al explicar los supuestos de no sujeción, añade las razones de conveniencia. Muy ilustrativa resulta, por ejemplo la aclaración del porqué de la desigualdad de trato con la Iglesia católica, en lo que se refiere a la adquisición de objetos destinados al culto. Lo mismo cabe decir, de los dos siguientes epígrafes (supuestos de exención y de equiparación a entidades benéficas), en que resultan muy de agradecer—dado lo complejo de algunos casos— las explicaciones y pormenores que proporciona. En el epígrafe sobre donaciones, a propósito de la distinta redacción de los tres Acuerdos, se preconiza una interpretación extensiva (integradora) del tratamiento tributario de las donaciones realizadas por personas jurídicas.

El tema de las festividades religiosas (capítulo XII) ha sido desarrollado por ROSA M.^a RAMÍREZ NAVALÓN (pp. 249-254). Divide su exposición en tres epígrafes, correspondientes a tres distintos ámbitos: el laboral, el de la enseñanza, y el de las pruebas de acceso a los Cuerpos de la Administración.

En el primer caso, siguiendo el desarrollo del artículo 12 de los Acuerdos distingue también tres hipótesis: el descanso laboral semanal; otras festividades religiosas como fiestas laborales; y el derecho a interrumpir el trabajo para el cumplimiento de los deberes religiosos. Como subraya la autora, en los dos primeros casos, a pesar de la proclamación del derecho, su regulación no ofrece las mínimas garantías, pues, en definitiva, al exigir un acuerdo entre las partes (trabajador/empresario), la última palabra la tiene el empresario, que, en la práctica, puede decidir de manera arbitraria. Lamentablemente, la jurisprudencia habida al respecto no resulta demasiado alentadora. En este sentido, resultaba casi mejor reglado este derecho en el artículo 5.1 de la antigua Ley de Libertad Religiosa de 1967.

La autora pone de relieve el desigual tratamiento del tema en estos Acuerdos y en el firmado con la Santa Sede, que parece justificar por el peso histórico y sociológico de la Confesión católica en España. El caso peculiar de los musulmanes (derecho a interrumpir el trabajo para el cumplimiento de los deberes religiosos los viernes y durante el Ramadán), aparece expuesto en términos algo equívocos (*vid.* primer párrafo de la p. 253), quizás por una dicción menos feliz, o por alguna errata (da la impresión de que puede faltar una partícula negativa en la segunda línea).

Por lo que respecta a los reflejos de este derecho en el ámbito escolar y en el supuesto de pruebas de acceso a la Administración Pública, la autora se limita a transmitir el contenido de los párrafos del artículo 12 que lo regulan, con dos breves comentarios: en el primer caso, considera que su ámbito no tiene por qué limitarse a los niveles inferiores de enseñanza; y en el segundo, para remitir a las opiniones de LLAMAZARES y FERNÁNDEZ CORONADO sobre la problemática que plantea el supuesto.

M.^a CRUZ MUSOLES se ha hecho cargo del capítulo XIII, que versa sobre la cooperación en torno al patrimonio histórico de las Confesiones, regulada en el artículo 13 de los Acuerdos con la FCI y CIE (pp. 255-258). En primer lugar expone los principios constitucionales al respecto, así como lo establecido en la Ley de Patrimonio Histórico, que los desarrolla: definición de bien histórico; diversas clases de bienes; obligaciones del Estado de cara a su conservación y protección; limitaciones en la capacidad de disponer de los propietarios (cuando se trata de bienes pertenecientes a instituciones eclesásticas); etc.

Para la autora, este campo, constituye uno de los casos más típicos de cooperación entre el Estado y las Confesiones. En España, tras un secular período de confesionalidad, esta cooperación se concretó, bajo nuevos principios y modalidades, en primer lugar, en el Acuerdo de 1979 con la Iglesia católica y en los Criterios Básicos de 1980 establecidos por la Comisión Mixta Estado-Iglesia, y, posteriormente en los Acuerdos con la FCI y la CIE. La ausencia de este artículo en el firmado con la FEREDE lo justifica por la ausencia de un verdadero patrimonio histórico por parte de los Protestantes españoles, por obvias razones históricas. Por las mismas razones me parece que el patrimonio histórico de las otras dos Confesiones es más hipotético que real (realmente lo tuvieron —y muy importante—, pero las respectivas expulsiones lo pusieron en otras manos, y —salvo algún caso aislado—, no me consta que lo hayan recuperado).

En ambos casos (FCI y CIE), la normativa específica acordada es muy similar (e igualmente genérica y vaga). La autora pone de relieve que la Ley de Patrimonio Histórico del 85 es plenamente aplicable a los bienes que integran el patrimonio histórico de las Confesiones judía e islámica. Igualmente parece dar a entender que los Criterios Básicos acordados con la Iglesia católica, en lo que se refiere a la salvaguarda de la función primordial de culto de estos bienes, así como su utilización para fines religiosos, se extenderían a los de la FCI y CIE (p. 257 *in fine*), aunque a renglón seguido señala que, dada la falta de ulterior desarrollo del artículo 13 de los Acuerdos con estas dos Confesiones, estima que dicha salvaguarda, más que en la aplicación del principio de igualdad (por la aplicación extensiva de los Criterios Básicos), se fundamentaría en el artículo 2.b de la LOLR.

Aunque los archivos *eclesiásticos* entran dentro de la problemática propia de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico (en el caso de que sean archivos de interés histórico), los Acuerdos (*rectius*, el Acuerdo con la CIE) realizan una única referencia en el artículo relativo a los lugares de culto y cementerios, en los que se garantiza su inviolabilidad. Quizás hubiera sido conveniente realizar una remisión al capítulo VI, en el que se trata de dicho artículo (artículo 2.3 CIE). Pienso que este capítulo hubiera podido dar más de sí —estando la autora sobradamente capacitada para ello—, aunque sólo hubiera sido por vía de comparación con lo establecido con la Iglesia católica, tanto a nivel estatal como autonómico, y los problemas que puede suscitar la aplicación de la Ley de Patrimonio Histórico.

M.^a CRUZ MUSOLES es también la autora del penúltimo capítulo (XIV), dedicado al tema de las especiales prescripciones de judíos y musulmanes sobre los alimentos y los cosméticos (artículo 14). Al igual que el anterior, es muy breve —pp. 259-264—, y realmente no es que haya mucho que decir. La autora se extiende —con mesura— sobre los preceptos religiosos procedentes de la Biblia o el Corán, acerca de qué alimentos son *puros o impuros*, y qué reglas hay que seguir para sacrificar algunos animales. Aunque se trata de reglas rituales, subraya la autora que en el texto definitivo se ha preferido no utilizar esta palabra por considerar que no es propio de la cooperación Estado-Confesiones lo que toca directamente a los ritos.

Realmente, lo acordado a este respecto no va mucho más allá del Derecho común: los nombres que garantizan que un determinado producto alimenticio o cosmético ha sido elaborado de acuerdo con las normas religiosas propias, deben obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente. Igualmente se preceptúa que el sacrificio ritual de animales debe respetar la normativa sanitaria en vigor.

La autora afirma que con este artículo «el Estado se compromete a que en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, se facilite a los miembros de la Confesión religiosa judía que lo soliciten, recibir alimentos en consonancia con las exigencias de su fe» (p. 260). No me consta que el Acuerdo recoja esta obligación por parte del Estado, ni en este artículo, ni en algún otro. Sí que existe un punto en el Acuerdo con los musulmanes, que recoge sustancialmente este compromiso. Aunque en mi opinión el grado de compromiso por parte del Estado es mínimo («se procurará»). Curiosamente la autora señala que este punto no figura en el Acuerdo con la F.C.I. (y lo reitera en el último párrafo de la p. 264), con lo que viene a desmentir lo afirmado previamente en la p. 260.

El último capítulo (pp. 265-277), reproduce un artículo de MARIO TEDESCHI, publicado en la *Revista Española de Derecho Canónico* (N.º 135, julio-diciembre 1993) en el que el profesor de Nápoles realiza una valoración de los Acuerdos desde la experiencia italiana. En cualquier caso, me parece que este capítulo se resiente algo de su inicial naturaleza (de artículo de revista), y rompe un poco la unidad de la obra, pues supone una serie de innecesarias repeticiones sobre temas ya tratados ampliamente en el cuerpo de este trabajo: naturaleza de los Acuerdos, su lugar en el sistema de fuentes, síntesis de su contenido, etc. Muy sugestivas, sin embargo, resultan sus observaciones sobre las paradojas que suscitan este tipo de Acuerdos, sobre todo cuando se observan desde la perspectiva del dilema *Derecho común-Derecho especial*.

En resumen, nos hallamos ante un estudio serio y valioso, además de oportuno, por la ausencia de trabajos sobre el tema. No resulta fácil conseguir que, una obra en la que han intervenido múltiples autores, muestre una homogeneidad científica como la obtenida en ésta. El sólido equipo de juristas coordinado por AZNAR GIL lo ha logrado plenamente. También me parece necesario subrayar como un mérito no común, la combinación de rigor científico y claridad expositiva que se observa a lo largo de toda la obra.

Esperemos que los eclesiasticistas españoles continúen profundizando en el estudio de estos nuevos instrumentos normativos pacticios. Y esperemos que las Confesiones ofrezcan también sus propias valoraciones (como ya se comenzó a realizar en el Congreso de Barcelona). La suma de estas opiniones debería contribuir a mejorar el esperado desarrollo normativo de estos Acuerdos (e incluso la conclusión de otros nuevos), de manera que respondan cada vez con mayor perfección a los principios constitucionales y a las justas exigencias de la realidad social.